

# LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Martes 13 de Febrero de 1968

Nº 37

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Vigésima-Nona Sesión de la Cámara de Diputados . . . . . Pág. 505

**CAMARA DEL SENADO**

Cuadragésima Sesión de la Cámara del Senado. — (continuará) . . . . . 507

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Ratificase Acuerdo C.A. Sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y de otras Fibras Artificiales o Sintéticas . . . . . 509

Apruébase Protocolo al Convenio C.A. Sobre el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas. — (2o. Protocolo de Managua) . . . . . 511

Don Luis Mena Solórzano, Nombrado Embajador de Nicaragua en Portugal . . . . . 527

Sr. José Assad Zogaib, Nombrado Vice-Consul de Nicaragua en Beirut . . . . . 527

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Prórroga a Compañía Comercial Curacao de de Nicaragua . . . . . 527

**MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**

Autorización para Ejercer Profesión de Contador Público . . . . . 527

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Distribución del Banco Central de Nicaragua . . . . . 528

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 528

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

TRIGESIMO-NONA Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Séptimo Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día jueves

veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. "Año Rubén Darío".

Preside el Honorable Diputado, Doctor Adolfo Martínez Talavera, asistido de los Honorables Diputados, Doctores Ramiro Granera Padilla y Alejandro Romero Castillo, como Primero y Segundo Secretario respectivamente.

Concurren además los siguientes Diputados:

Don Alfredo Brantome, Dr. Orlando Trejos Somarriba, Don Armando Guido, Don Luis Felipe Hidalgo, Sra. Carmen Lara de Borgen, Dr. Fernando Zelaya Rojas, Dr. José Ortega Chamorro, Dr. Orlando Robleto Gallo, Don Germán Saborio, Dr. Roberto Argüello Hurtado, Dr. Pedro J. Quintanilla, Dr. Juan Manuel Gutiérrez, Lic. Humberto Guerrero Zapata, Dr. Arsenio Alvarez Corrales, Don Camilo López Núñez, Don Francisco Argeñal Papi, Dr. Raúl Valle Molina, Srta. Irma Guerrero Chavarría, Don Jorge Urcuyo Balladares, Don Arnoldo Lacayo Maison, Don Napoleón Tapia Pérez, Dr. Orlando Morales Ocón, Don César Acevedo Quiroz, Dr. Edmundo Chamorro Rappaccioli, Dr. Carlos Arroyo Buitrago, Dr. Alejandro Fajardo Rivas, Don Daniel Somarriba Amador, Don Alejandro César Blandón, Don Miguel Arauz Rodríguez, Dr. Alfonso Pérez Andino, Don Alfonso Talavera Ocón y Don Edmundo Paguaga Irías.

1o. — Se declara abierta la sesión.

2o. — Se lee, discute y aprueba el acta de la sesión anterior, sin modificación.

3o.—El Diputado Argeñal Papi hace uso de la palabra para agradecer a todos los miembros de esta Honorable Cámara, su muestra de adhesión y cariño en el percance doloroso sucedido recientemente a su estimable señora madre, causado por una bomba terrorista.

A continuación hace la siguiente moción: "que se envíe un mensaje a la Prensa y la Radio felicitando a todos los médicos de Nicaragua, por ser hoy Día del Médico y como un estímulo a la noble labor que desarrollan".

Se toma en consideración la moción Argeñal Papi. Se discute y se aprueba.

40.—Se da lectura al Dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Diputado Trejos Somarriba, tendiente a organizar el balneario de Jiquilillo, en la jurisdicción de El Viejo, Departamento de Chinandega.

Suficientemente discutido, se aprueba.

Al aprobarse la moción del Diputado Trejos Somarriba, se le dispensa al proyecto el trámite de lectura en lo general.

Se da lectura en lo particular.

A discusión el Arto. 1o. — Se aprueba.

A discusión el Arto. 2o.—Se aprueba.

A discusión el Arto. 3o.

El Diputado Argeñal Papi se manifiesta de acuerdo con el proyecto, pero considera que debe acompañar a éste, un certificado de que los terrenos en referencia, son nacionales. Expresa además que debe preverse la situación en que quedarán los pequeños agricultores que se encuentran en esa zona.

El Diputado Trejos Somarriba da una amplia explicación sobre los terrenos de Jiquilillo y expresa, que de acuerdo con las Leyes vigentes y por su proximidad a las costas del mar, son nacionales, y que en ellos están fincados únicamente ocupantes que reconocen el dominio del Estado. Agregó además que la finca de propiedad particular más próxima a los terrenos de Jiquilillo, se llama Los Portillos y pertenece a Don Aquileo Venerio, con quien el Propio Dr. Trejos manifestó haber conversado sobre el particular, mostrándole los mapas de la región y obsequiándole uno al Sr. Venerio, quien expresó no pretender dominio sobre los terrenos de Jiquilillo, ni ser un obstáculo para la organización del referido balneario. También agregó el Dr. Trejos Somarriba al Diputado Argeñal Papi, que para resolver el problema de los pequeños huertos que ocupan pequeñas parcelas en la región de Jiquilillo, está previsto en el proyecto que se discute, un programa conjunto del Municipio y del Instituto Agrario, para garantizar la permanencia en la tierra, de los que con tanta dificultad trabajan en esos terrenos arenosos que no son adecuados para la agricultura.

Suficientemente discutido, se aprueba el Arto. 3o. como está en el proyecto.

A discusión el Arto. 4o. Se aprueba.

A discusión el Arto. 5o. Se aprueba.

A discusión el Arto. 6o.

El Diputado Luis Felipe Hidalgo manifiesta que es necesario que haya una zona a la orilla de la playa, que pueda ser utilizada por los turistas.

El Diputado Trejos Somarriba le explica al Diputado Hidalgo, que esto está contemplado en el Arto. 4o.

El Diputado Romero Castillo mociona para que en el Arto. 6o. se diga: "que el Municipio adjudicará gratuitamente esos lotes, a los que ya están establecidos".

A discusión la moción Romero Castillo.

El Diputado Trejos Somarriba solicita al Diputado Romero Castillo que retire su moción, por considerarla injusta para los que todavía no han podido construir.

El Diputado Romero Castillo retira su moción.

El Diputado Zelaya Rojas hace la siguiente moción: "Por ningún motivo se adjudicará ningún lote de terreno de los que trata la presente ley a ningún miembro del Concejo Municipal de El Viejo, ni a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en el término de su período, ni en los diez años subsiguientes".

A discusión la moción.

Después de ser ampliamente discutida la moción Zelaya Rojas, el Diputado Arroyo Buitrago con el fin de armonizar los diferentes conceptos expresados durante la discusión, presenta la siguiente moción: El Alcalde, los Regidores Municipales, sus cónyuges e hijos, no podrán solicitar la adjudicación de ningún lote mientras ejerzan tal cargo, salvo que tuvieran posesión pacífica durante un año anterior a la vigencia de esta ley, por lo menos".

El Diputado Trejos Somarriba se manifiesta de acuerdo con la moción, pero considera que no cabe en ese artículo, sino que debe discutirse como un artículo nuevo, al que debe buscársele la ubicación correspondiente.

Habiendo consenso general para que se discuta la moción Zelaya Rojas-Arroyo Buitrago, como un nuevo artículo, se suspende la discusión de la moción, para discutirlo nuevamente en su oportunidad.

Suficientemente discutido, se aprueba el Arto. 6o. como está en el proyecto.

A discusión el Arto. 7o.

El Diputado Quintanilla se pronuncia en contra de este artículo, por considerarlo oneroso para los adjudicatarios.

El Diputado Trejos Somarriba después de una amplia explicación del artículo, mociona: "que por no construir dentro del plazo que la ley señala, en vez de perder el adjudicatario el valor total del predio adjudicado, sólo pierda el 25%". A discusión la moción.

El Diputado Romero Castillo hace moción para que se diga: "el 50% de lo que hubiera pagado". A discusión la moción.

El Diputado Trejos Somarriba se adhiera a la moción Romero Castillo.

El Diputado Fajardo Rivas por considerar onerosas las disposiciones contempladas en este artículo, mociona: "que se

suprima el artículo". A discusión la moción.

El Diputado Quintanilla se adhiere a la moción Fajardo Rivas, porque estima innecesaria la existencia de ese artículo.

El Diputado Trejos Somarriba se pronuncia en contra de la moción Fajardo Rivas, manifestando que si se suprime ese artículo se elimina el procedimiento total de la adjudicación; y a su vez mociona: "que el plazo para construir se amplíe a dos años".

A discusión la moción.

El Diputado Presidente, Dr. Martínez Talavera somete a votación primero la moción Fajardo Rivas, por ser excluyente, la que se rechaza por mayoría de votos.

A votación la moción Romero Castillo. Se aprueba.

A votación la moción Trejos Somarriba. Se aprueba.

En consecuencia queda aprobado el Artículo 7o. con la siguiente redacción: "El que desee edificar, deberá solicitar de previo la adjudicación provisional de un lote y pagar de contado el precio del mismo, quedando el 50% a beneficio del Municipio si no construyere durante los dos años posteriores a la adjudicación provisional; pero si lo hiciere cumpliendo los requisitos de esta Ley, se le transmitirá el dominio del lote adjudicado provisionalmente".

A discusión el Arto. 8o.

El Diputado Urcuyo Balladares mociona para que el artículo se redacte así: "El dinero que el Municipio perciba por concepto de venta de lotes, será empleado en obras de saneamiento y ornato del balneario".

El Diputado Argeñal Papi hace moción para: "que en un predio de dos manzanas se construya un parquecito y dos galeones públicos, para el pueblo".

El Diputado Presidente, Dr. Martínez Talavera se manifiesta de acuerdo con el espíritu de la moción Argeñal Papi, pero considera que en una Ley sustantiva no se deben reglamentar casos específicos.

El Diputado Quintanilla se pronuncia a favor del artículo, como está redactado en el proyecto.

A votación la reforma del artículo. Se rechaza por mayoría de votos, quedando aprobado el Arto. 8o. como está en el proyecto.

A discusión el Arto. 9o.

El Diputado Quintanilla para ser congruente con la redacción del Arto. 7o., mociona: "que el plazo se aumente a dos años".

A discusión la moción Quintanilla.

Suficientemente discutida, se aprueba.

Queda aprobado el Arto. 9o. con la reforma presentada por el Dr. Quintanilla.

A discusión la moción Zelaya Rojas-Arroyo Buitrago, tendiente a crear un nuevo artículo, que pasará a ser el 10. del proyecto, que se leerá así: "El Alcalde, los Regidores Municipales, sus cónyuges e hijos, no podrán solicitar la adjudicación de ningún lote mientras ejerzan tal cargo, salvo que tuvieren posesión pacífica durante un año anterior a la vigencia de esta ley, por los menos".

Se somete a votación si se crea un nuevo artículo, lo que se aprueba por mayoría.

A discusión el Arto. 10.

El Diputado Tapia Pérez se pronuncia en contra del plazo que establece el artículo.

En estos momentos deja la Secretaría el Diputado Romero Castillo y la asume el Diputado Quintanilla.

El Diputado Fajardo Rivas se manifiesta de acuerdo con el Diputado Tapia Pérez.

El Diputado Granera Padilla mociona: "que el plazo sea de seis meses en vez de un año". A discusión la moción.

Los Diputados Zelaya Rojas y Arroyo Buitrago se adhieren a la moción Granera Padilla.

A votación la moción Granera Padilla. Se aprueba. Queda aprobado el Arto. 10. con el plazo de seis meses.

A discusión el Arto. 11; 10 del Proyecto.

Suficientemente discutido. Se aprueba.

Al aprobarse la moción del Diputado Trejos Somarriba, se dispensa al proyecto el segundo debate y demás trámites de ley.

El Diputado Presidente levanta la sesión y cita para mañana viernes veintisiete de los corrientes, a la hora reglamentaria.

*Adolfo Martínez Talavera,*  
D. P.

*Ramiro Granera Padilla,*  
D. S.

*Pedro J. Quintanilla,*  
D. S.

## Cámara del Senado

### Cuadragésima Sesión de la Cámara del Senado

(Continúa)

8o.—Siguiendo con los asuntos consignados en la Orden del Día, se leyó, tomó en consideración y pasó a la Comisión de la Gobernación, el proyecto de ley por el cual

se otorga personalidad jurídica a la Misión religiosa denominada "FRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS-MISION CENTROAMERICANA DE NICARAGUA", con domicilio en la ciudad de Managua.

9o.—Se leyó, tomó en consideración y pasó a la Comisión de Economía, el proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribir un aporte en córdobas, equivalente a la suma de US\$2.658,000.00, para aumento del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, acordado por la 8a. Asamblea de Gobernadores de dicho Banco, que se llevó a efecto en Washington, del 24 al 28 de abril de 1967.

10.—Siempre de acuerdo con la Agenda, manifestó el honorable Señor Presidente que se continuaría con la discusión en primer debate del proyecto de Ley tendiente a organizar el Balneario de Jiquilillo, en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, aprobada en sesión anterior hasta su artículo 4o.

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 5o., tal como lo proponía el proyecto.

Dijo el honorable Senador Rivas Gasteazoro que en la sesión pasada él había presentada una moción sobre el Arto. 5o., tratando de establecer claramente cuales títulos se iban a otorgar a título oneroso y cuáles a título gratuito. Pero, manifestó, proponía un pequeño cambio en la redacción del párrafo final, donde decía: "Para adjudicar lotes con fines agropecuarios, el Municipio deberá ponerse de acuerdo con el Instituto Agrario, en cada caso, o convenir con dicha Institución un programa general para esta clase de adjudicaciones, *las cuales podrán ser también a título gratuito*."

Intervino el honorable Senador Argüello, proponiendo que el artículo fuera reformado en el sentido de que todas las adjudicaciones fueran a título oneroso. En cuanto al párrafo que decía "... lotes no mayores de un quinto de hectárea a los que desearan edificar o hubiesen edificado ya, siempre que el valor de las construcciones no fuere inferior a diez mil córdobas", preguntó qué se les adjudicaría a las construcciones inferiores a diez mil córdobas, que quedaban excluidas.

Dijo el honorable Señor Presidente que se daría lectura a la moción completa del honorable Senador Rivas Gasteazoro, donde estaba contemplado lo dicho por el honorable Senador Argüello. Pero antes de ello, pidió la palabra el honorable Senador Talavera, manifestando, que como lo había dicho en la sesión pasada, el proyecto de que trataban le merecía toda simpatía; pero difería

en algunas partes de él, como eran las adjudicaciones a título oneroso y la cantidad que se estaba estipulando; pues no estaba de acuerdo en que se establecieran medidas perentorias y hasta cierto punto drásticas, para las personas que con pequeños intereses estuvieran ubicadas en ese sector. Propuso el honorable Senador Talavera, que la cantidad estipulada de diez mil córdobas, se rebajara a cinco mil.

A continuación el honorable Senador Rener, Primer Secretario, leyó la redacción que para el artículo 5o. proponía el honorable Senador Rivas Gasteazoro, que con la modificación por él formulada anteriormente en el párrafo final, decía así:

"Arto. 5o.—El Municipio adjudicará, en propiedad a título ( ) oneroso, lotes no mayores de un quinto de hectárea a los que desearan edificar o hubiesen edificado ya, siempre que el valor de las construcciones no fuere inferior a diez mil córdobas; no pudiendo adjudicarse más de un lote a una misma persona, considerándose como tal al cónyuge y a los hijos menores.

Solamente podrán adjudicarse lotes de mayor tamaño para la construcción de Clubes, hoteles o para fines agropecuarios. *Serán a título gratuito las adjudicaciones de lotes para establecer servicios públicos a cargo del Estado o de sus Instituciones.*

Para adjudicar lotes con fines agropecuarios, el Municipio deberá ponerse de acuerdo con el Instituto Agrario en cada caso, o convenir con dicha Institución un programa general para esta clase de adjudicaciones, *las cuales podrán ser también a título gratuito*."

Pidió la palabra el honorable Senador Argüello, discrepando en parte del criterio del honorable Senador Rivas Gasteazoro, pues el suyo era, dijo, que no se debía adjudicar a título gratuito, ningún lote que no fuera para servicios municipales, o de interés común o nacional. Repitió también el honorable Senador Argüello, que él no estaba de acuerdo en que las adjudicaciones fueran solamente para las construcciones en lotes no mayores de un quinto de hectárea, cuyo valor no fuere inferior a diez mil córdobas, pues entonces, se excluían las de menor valor. Si era el propósito, dijo, de que hubieran distintas localizaciones de edificios dentro de ese terreno, de un valor o de otro, su opinión era de que el artículo debía dividirse; en el sentido, primero, de que todo debía ser a título oneroso, fuera pequeño o grande. Y segundo, si de lo que se trataba era de que no hubiera ranchos dentro de los edificios grandes, entonces se fijara un lote donde pudieran hacerse construcciones de menos de diez mil córdobas, aunque fueran más pequeñas.

El honorable Senador Agüero se manifes-

tó en un todo de acuerdo con lo expuesto por el honorable Senador Argüello, porque estimaba que la función de un balneario debía ser también social, en el sentido de ofrecerle a las gantes menos pudientes, la oportunidad de tener un lugar de veraneo y de descanso. De manera, dijo, que él encontraba muy atinada la idea de que se hicieran las adjudicaciones en secciones.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### RATIFICASE ACUERDO C.A. SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE TEJIDOS DE RAYON Y DE OTRAS FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS

ANASTASIO SOMOZA D.,

Presidente de la República de Nicaragua,  
POR CUANTO:

El día siete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco se suscribió en San Salvador, República de El Salvador, el ACUERDO ESPECIAL CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE TEJIDOS DE RAYON Y DE OTRAS FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ESPECIAL CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE TEJIDOS DE RAYON Y DE OTRAS FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS.

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA,

CONSIDERANDO que no ha sido posible alcanzar un aforo uniforme para los tejidos de rayón y de otras fibras artificiales o sintéticas siguiendo la regla establecida por el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; y

CONSIDERANDO que es necesario reducir en mayor medida las diferencias en los niveles arancelarios que afectan las importaciones de las empresas que se dedican en el Area a la confección de ropa.

HAN DECIDIDO celebrar este Acuerdo Especial, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al Señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Abelardo Torres, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Jefe de Gobierno de la República de Honduras, al Señor Cupertino Núñez M., Subsecretario de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Los Estados Contratantes convienen en modificar mediante este Acuerdo Especial la Lista B del Protocolo de San José al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, a cuyo efecto adoptan con respecto a los productos comprendidos en las subpartidas 653-05-02, 653-05-03, 653-05-04 y 653-05-05, incisos 01, 02 y 03 de cada una de ellas, un aforo equivalente a tres dólares y cincuenta centavos el kilo bruto y diez por ciento ad-valorem C. I. F., el cual se alcanzará en un período máximo de cinco años, contado a partir del veintinueve de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### ARTICULO II

En el Anexo I de este Acuerdo, que forma parte integrante del mismo, figuran los aforos que las Partes Contratantes aplicarán cada año del período de transición a las importaciones de los tejidos a que se refieren las subpartidas mencionadas en el Artículo anterior.

#### ARTICULO III

En el Anexo II de este Acuerdo, figuran los aforos que las Partes Contratantes aplicarán en cada año del período de transición, a las importaciones de los mismos tejidos que realicen las empresas que, a juicio de la Autoridad Administrativa nacional, utilicen procesos industriales en la confección de ropa. Estas importaciones se autorizarán en la cuantía que se requiera, de acuerdo con el volumen de producción de las empresas.

#### ARTICULO IV

Salvo lo dispuesto en este Acuerdo, continuará en plena vigencia el procedimiento para determinar el aumento o disminución anual de aforos durante el período de transición, contenido en el párrafo quinto del Artículo XIV del Convenio Centroamericana-

no sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Son aplicables a este Acuerdo todas las demás disposiciones del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

#### ARTICULO V

Este Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO VI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO VII

La duración de este Acuerdo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

EN TESTIMONIO de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo Especial en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día siete del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

*Carlos Enrique Peralta Méndez,*  
Ministro de Economía.

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

*Abelardo Torres,*  
Ministro de Economía.

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

*Cupertino Núñez M.,*

Subsecretario de Economía y Hacienda.

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

*Jorge Armijo Mejía,*  
Viceministro de Economía.

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA:

*Bernal Jiménez Monge,*  
Ministro de Economía y Hacienda

#### POR CUANTO:

El día diez y ocho de Febrero de mil novecientos sesenta y siete se dictó el siguiente Acuerdo:

“Nº 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

#### A C U E R D A :

**PRIMERO:** Aprobar el “ACUERDO ESPECIAL CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE TEJIDOS DE RAYON Y DE OTRAS FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS”, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día siete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**Segundo:** Someter dicho Acuerdo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

**COMUNIQUESE:** Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diez y ocho de Febrero de mil novecientos sesenta y siete. “AÑO RUBEN DARIO”. LORENZO GUERRERO. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, CARLOS MANUEL PEREZ ALONSO”.

#### POR CUANTO:

El día treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y siete se dictó la siguiente Ley:

“EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED,

QUE EL CONGRESO HA ORDENADO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION Nº 239

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

RESUELVEN:

**UNICO:** Aprobar el “ACUERDO ESPECIAL CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE TEJIDOS DE RAYON Y DE OTRAS FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS”, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día siete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Esta Resolución deberá ser publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cá-

mara de Diputados. Managua, D. N., 8 de Marzo de 1967.

**ORLANDO MONTENEGRO MEDRANO,**  
Diputado Presidente

**ALEJANDRO ROMERO CASTILLO,**  
Diputado Secretario

**CESAR ACEVEDO Q.**  
Diputado Secretario

**AL PODER EJECUTIVO.** Cámara del Senado, Managua, D. N., 31 de Marzo de 1967.

**FRANCISCO MACHADO SACASA**  
S. P.

**HUMBERTO CASTRILLO M.,**  
S. S.

**ENRIQUE BELLI,**  
S. S.

**POR TANTO.** EJECUTESE. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.

**LORENZO GUERRERO**

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley,

**CARLOS MANUEL PEREZ ALONZO**  
POR CUANTO:

El día treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y siete se dictó el siguiente Decreto:

“Nº 1

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
DECRETA:

**PRIMERO:** Ratificar el Acuerdo Especial Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y de Otras Fibras Artificiales o Sintéticas, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día siete de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**SEGUNDO:** Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA.

**COMUNIQUESE:** Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y siete. “AÑO RUBEN DARIO”.

**LORENZO GUERRERO**

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

**CARLOS MANUEL PEREZ ALONSO**  
POR TANTO:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser deposti-

tado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

**A SOMOZA D.,**  
Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
**LORENZO GUERRERO”**

**APRUEBASE PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**  
(Segundo Protocolo de Managua)

**ANASTASIO SOMOZA D,**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,**

**POR CUANTO:**

El día dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, los Señores Ministros de Economía de Centroamérica, suscribieron en la ciudad de Managua, el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS). Segundo Protocolo de Managua, cuyo texto mimeografiado compuesto de veinticuatro artículos, una Lista y un Apéndice figura como anexo a este instrumento.

**POR CUANTO:**

El día veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se dictó el siguiente Acuerdo:

“Nº 11

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
ACUERDA:

**PRIMERO:** Aprobar el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS) Segundo Protocolo de Managua, suscrito por los cinco Ministros de Economía de Centroamérica en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

**SEGUNDO:** Someter dicho Protocolo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

**COMUNIQUESE:** Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete. "AÑO RUBEN DARIO". A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, LORENZO GUERRERO.

**POR CUANTO:**

El día veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se dictó la siguiente Ley

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
a sus habitantes,

**SABED:**

**QUE EL CONGRESO HA ORDENADO  
LO SIGUIENTE:**

**RESOLUCION N° 251**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA  
CAMARA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA,**

**RESUELVEN:**

**UNICO:** Aprobar el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS) Segundo Protocolo de Managua, suscrito por los cinco Ministros de Economía de Centroamérica en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1967.

**ORLANDO MONTENEGRO MEDRANO**  
Diputado Presidente

**ALEJANDRO ROMERO CASTILLO**  
D. S.

**FERNANDO ZELAYA ROJAS**  
D. S.

**AL PODER EJECUTIVO.** Cámara del Senado. Managua, D. N., 26 de Diciembre de 1967.

**PABLO RENER**  
S. P.

**GUSTAVO RASKOSKY**  
S. S.

**CARLOS JOSE SOLORZANO**  
S. S.

**POR TANTO, EJECUTESE.** Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. A. SOMOZA D. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, LORENZO GUERRERO".

**POR CUANTO:**

El día veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se dictó el siguiente Decreto:

**"N° 12**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Ratificar el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS) Segundo Protocolo de Managua, suscrito por los cinco Ministros de Economía de Centroamérica, en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

**SEGUNDO:** Expidase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA.

**COMUNIQUESE:** Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. "AÑO RUBEN DARIO". El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*.

**POR TANTO:**

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.

**A. SOMOZA D.,**  
Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
**LORENZO GUERRERO".**

**PROTOCOLO AL CONVENIO CENTRO-AMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS)**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TOMANDO EN CUENTA los compromisos que asumieron por medio de los artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, República de Costa Rica, el 10 de Septiembre de 1959, y los contraídos mediante el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, contenido en el Capítulo IV del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de Enero de 1963;

CONSIDERANDO que es necesario ajustar el Arancel Centroamericano Uniforme y adicionar nuevos rubros a la lista del Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, con el objeto de acelerar el desarrollo industrial de la Región;

CONSIDERANDO que en distintas oportunidades los órganos del Tratado General han reconocido la necesidad de contar con una política de coordinación industrial, a fin de lograr una mayor racionalización dentro del principio del desarrollo equilibrado y que la industria de hilados y tejidos planos de algodón es, entre las tradicionales, la más importante de la región, así como una de las más integradas en sus procesos fabriles; que ocupa una cantidad importante de mano de obra y utiliza crecientemente materias primas de origen regional, cuyo desarrollo y modernización requieren de una política integral que comprenda medidas y disposiciones de distinto orden y con base en los objetivos sobre promoción y estímulo a la actividad manufacturera contenidos en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

HAN DECIDIDO suscribir el presente Protocolo a los Convenios arriba mencionados —que se denominará Segundo Protocolo de Managua— el cual, en sus dos primeros capítulos versa sobre equiparación de gravámenes a la importación y modificaciones al Arancel Uniforme, respectivamente; en su Capítulo III establece Disposiciones Especiales sobre la política de desarrollo a la industria de hilados y tejidos planos de algodón y en su

Cuarto Capítulo contempla la adición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas. A este efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al Señor Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Rafael Glower Valdivieso, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

## Capítulo I

### *Equiparación de Gravámenes a la importación*

#### Artículo I

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con los artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el Presente Protocolo, las listas "A" y "B" del citado instrumento.

#### Artículo II.

Las Partes Contratantes adoptan de inmediato los derechos aduaneros y la denominación arancelaria especificados en la Lista "A" anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

## Capítulo II

### *Modificación al Convenio y sus Protocolos*

#### Artículo III

Los Estados Contratantes acuerdan, de conformidad con el artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar las listas A y B del citado Convenio y de los Protocolos suscritos en Managua y San José, el 13 de Diciembre de 1960 y el 31 de Julio de 1962, respectivamente, así como la Lista A del Protocolo suscrito en la ciudad de Guatemala el 10 de Agosto de 1964, en los términos que se indican en el Apéndice de este Protocolo.

## Capítulo III

*Disposiciones Especiales sobre la Política de Desarrollo de la Industria de Hilados y Tejidos Planos de Algodón*

## Artículo IV

Los Estados Contratantes convienen en utilizar los instrumentos de promoción industrial de que disponen a fin de que el número de husos y telares instalados hasta 1966 en cada uno de ellos, para producir hilados y tejidos planos de algodón, pueda aumentarse durante el trienio comprendido entre el 1o. de Enero de 1968 y el 31 de Diciembre de 1970, en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

PAISES	CAPACIDAD REAL 1966	PROYECTOS ADICIONALES	CAPACIDAD MÁXIMA PARA 1970
<i>Hilatura</i>	<i>Husos</i>	<i>Husos</i>	<i>Husos</i>
— Guatemala	80.334	12.693	93.027
— El Salvador	111.056	12.693	123.749
— Honduras	11.888	41.146	53.034
— Nicaragua	26.500	59.500	86.000
— Costa Rica	14.100	24.000	38.100
Totales	243.878	150.032	393.910
<i>Tejeduría</i>	<i>Telares</i>	<i>Telares</i>	<i>Telares</i>
— Guatemala	1.490	500	1.990
— El Salvador	2.006	500	2.506
— Honduras	290	1.010	1.300
— Nicaragua	1.244	1.050	2.294
— Costa Rica	549	550	1.099
Totales	5.579	3.610	9.189

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Gobiernos promoverán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la instalación de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, en exceso de la capacidad indicada para cada Estado hasta 1970, siempre que sus productos se destinen exclusivamente a la exportación hacia terceros países y ese extremo haya sido plenamente comprobado.

## Artículo V

Los Estados signatarios no concederán incentivos de ningún género ni les brindarán asistencia técnica, financiera o de cualquier otro orden a las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar plantas nuevas o ampliar las existentes en la rama industrial de hilados y tejidos planos de algodón, por encima de la capacidad máxima prevista para 1970 en el cuadro que figura en el Artículo IV de este Protocolo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará, sin embargo, cuando las nuevas plantas o la ampliación de las existentes se efectúe con el fin exclusivo de exportar su producción a terceros países, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo IV anterior.

## Artículo VI

Los Gobiernos promoverán la instalación de las capacidades adicionales a las existentes en 1966, que figuran en el cuadro correspondiente del Artículo IV, a través de empresas nuevas o mediante ampliación de las que actualmente operan, y de conformidad con el programa que para tal fin elaboren las autoridades competentes de cada país.

## Artículo VII

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos V y VI anteriores, no se considerará contraria a los fines de este Capítulo, la reposición o modernización de husos y telares efectuados por las personas naturales o jurídicas que en 1966 eran titulares de establecimientos fabriles dedicados a la manufactura de hilados y tejidos planos de algodón en el territorio de cada una de las Partes Signatarias, siempre que con ello no excedan la capacidad máxima que tenían en el año mencionado.

## Artículo VIII

Tampoco se considerarán contrarias a los fines de la política establecida en el presente Capítulo, las inversiones que se realicen con el objeto de adquirir maquinaria y equipos complementarios o auxiliares de los procesos fabriles, tales como los que sirven para la preparación de hilaturas y tejidos o que mejoren la eficiencia de las operaciones industriales o a calidad de los productos, siempre que con ello no se exceda la capacidad instalada.

## Artículo IX

Si en alguno de los Estados Signatarios no se efectuaren, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de capacidad contemplada en la columna de "proyectos adicionales" del cuadro que figura en el artículo IV, el Consejo Ejecutivo podrá transferir las cantidades correspondientes a cualquiera de ellos, preferentemente a aquellos que tengan menos desarrollada su industria textil.

La resolución que al efecto tome el Consejo Ejecutivo deberá basarse en un estudio de la Secretaría Permanente del Tratado General y no requerirá, para producir sus efectos, de trámite adicional alguno.

## Artículo X

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con el artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Protocolo:

	<i>Específico</i> (Dólares por Unidad)	<i>Ad- Valorem</i> (Porcentaje Cif)
Sub-partida: 651-03-00 Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear) sin mercerizar		
Inciso: 651-03-00-01 Del título 50 Inglés o menos . . . .	\$ 0.30 K.B.	15%
Inciso: 651-03-00-09 Los demás . . . . .	\$ 0.23 K.B.	10%
Sub-partida: 651-04-00 Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados.		
Inciso: 651-04-00-01 Del título 50 Inglés o menos . . . . .	\$ 0.40 K.B.	15%
Inciso: 651-04-00-02 Hilos para coser o bordar . . . . .	\$ 0.05 K.B.	8%

*Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:*

Se consideran como hilos para coser los que reúnan las siguientes características: que sean hechos con fibras largas de 1¼ ó más pulgadas, peinados, retorcidos, gaseados, mercerizados, blanqueados o teñidos y parafinados (cerados) difíciles de destorcer.

Se consideran como hilos para bordar los que reúnan las siguientes características: que sean hechos con fibra larga no menor de 1" (de una pulgada), retorcidos, generalmente con hilos no más finos del No. 20 inglés gaseados, mercerizados, blanqueados o teñidos y fáciles de destorcer.

Inciso: 651-04-00-09 Los demás (se mantiene el gravamen uniforme acordado para este inciso en el Protocolo de Managua).

Artículo XI

Los Estados Signatarios convienen, asimismo, en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones proce-

dentales de países no signatarios del presente Protocolo, los cuales se aplicarán de conformidad con los términos que en seguida se describen:

	<i>Específico</i> (Dólares por Unidad)	<i>Ad- Valorem</i> (Porcentaje Cif)
Partida: 652-01 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear)		
Sub-partida: 652-01-01 Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado		
nivel mínimo . . . . .	\$ 1.45 K.B.	10%
nivel máximo . . . . .	\$ 2.00 K.B.	10%
Sub-partida: 652-01-02 Con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado		
Inciso: 652-01-02-01 De 80 a 150 gramos por metro cuadrado		
nivel mínimo . . . . .	\$ 1.45 K.B.	10%
nivel máximo . . . . .	\$ 2.00 K.B.	10%
Inciso: 652-01-02-02 De más de 150 gramos y hasta 400 gramos por metro cuadrado (se mantienen para este inciso los gravámenes acordados para el inciso 652-01-02-01 en el Protocolo de Managua)		
Inciso: 652-01-02-09 De más de 400 gramos por metro cuadrado (se mantiene para este inciso el gravamen acordado en el Protocolo de Managua)		

	<i>Específico</i>	<i>Ad-Valorem</i>
	(Dólares por Unidad)	(Porcentaje)
Sub-partida: 652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado:	
	Nivel mínimo . . . . .	\$ 1.95 K.B. 10%
	Nivel máximo . . . . .	\$ 2.50 K.B. 10%
Sub-partida: 652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:	
	Nivel mínimo . . . . .	\$ 1.95 K.B. y 10%
	Nivel máximo . . . . .	\$ 2.50 K.B. y 10%

## Artículo XII

La aplicación de los gravámenes a la importación previstos para la sub-partida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01, y para la sub-partidas 652-02-03- y 652-02-04, se sujetará a las siguientes modalidades:

a) Los niveles mínimos y máximos contemplados en el artículo anterior constituyen los límites dentro de los cuales los Poderes Ejecutivos de los Estados Signatarios pueden fijar el monto de los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en las correspondientes sub-partidas;

b) Los gravámenes uniformes mínimos a la importación de US\$ 1.45 K.B. más 10% ad-valorem acordados para la sub-partida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01 y los de US\$ 1.95 K. B. y 10% ad-valorem, acordados para las sub-partidas 652-02-03 y 652-02-04, se aplicarán a partir del momento de entrada en vigencia de este Protocolo;

c) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente, la elevación del monto del gravamen mínimo inicial de US\$ 1.95 Kilo Bruto y 10% ad-valorem a que se refieren las sub-partidas 652-02-03 y 652-02-04 hasta el nivel máximo de US\$ 2.50 por kilo bruto más 10% ad-valorem, cuando en su criterio aquel monto sea insuficiente para estimular la producción de las mercancías comprendidas en las mismas sub-partidas, o cuando se trate de evitar prácticas de comercio desleal. Para que el mencionado Consejo acceda a lo pedido, el Estado peticionario deberá haber comprobado los hechos en que se funde su solicitud;

d) Una vez presentada la petición a que se refiere el literal anterior, la Secretaría Permanente hará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de que

el Consejo Ejecutivo cuente con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre su procedencia o improcedencia;

e) El Consejo Ejecutivo resolverá la solicitud de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y, en su caso, recomendará los nuevos niveles arancelarios al Consejo Económico Centroamericano;

f) El Consejo Económico Centroamericano determinará por unanimidad el monto de los gravámenes arancelarios, tomando como base para ello la recomendación hecha por el Consejo Ejecutivo.

La resolución que adopte el Consejo Económico será comunicada a las Partes Contratantes por la Secretaría Permanente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de clausura de la respectiva reunión.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comunicación de la Secretaría Permanente, el Poder Ejecutivo de cada Estado Contratante emitirá un Acuerdo o resolución para poner en vigor los montos arancelarios acordados. Dicho Acuerdo o Resolución se publicará en el correspondiente Diario Oficial dentro de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo Económico Centroamericano clausuró la reunión en que acordó aquéllos.

Los nuevos gravámenes entrarán en vigor, para cada país, ocho días después de la fecha de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

En el momento en que entre en vigor el nuevo monto acordado, quedará sin ningún valor ni efecto el monto de los aforos que se hubieren modificado.

g) Todo aumento o disminución que se haga de conformidad con el presente artículo a los montos mínimo o máximo de las

subpartidas 652-02-03 y 652-02-04, dará lugar a un aumento o disminución correlativo a los montos mínimo o máximo de la subpartida 652-01-01- y del inciso 652-01-02-01, de manera que en todo momento se mantenga el diferencial de US\$ 0.50 kilo bruto, entre aquellos y estos rubros arancelarios, que resulta del artículo XI de este instrumento;

h) El Consejo Ejecutivo, previo estudio de la Secretaría Permanente, podrá recomendar al Consejo Económico Centroamericano que varíe el monto de los gravámenes por él establecido, siempre que las variaciones no excedan los niveles mínimo y máximo que fija el artículo XI.

El Consejo Económico podrá disminuir el monto de los aforos por él acordado, cuando tal medida sirva para combatir elevaciones injustificadas en los precios, cualquier práctica que tienda a distorsionar las condiciones del mercado o para evitar duplicación innecesaria de inversiones en la industria de hilados y tejidos planos de algodón. En todo caso, la disminución que se acuerde no podrá exceder los niveles mínimos fijados en el artículo XI.

#### Artículo XIII

No obstante lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Económico, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, podrá reducir el aforo de \$ 1.95 KB y 10% ad-valorem, hasta un monto no menor de \$1.50 KB y 10% ad-valorem, únicamente en los casos de convenios empresariales u otras prácticas caracterizadas que redunden en perjuicio de las empresas usuarias de los artículos producidos por las primeras, o en contra de los intereses del consumidor. En estos casos se reducirán simultáneamente los gravámenes mínimos de la subpartida 652-01-02 y del inciso . . . . 652-01-02-01, de manera que se mantenga el diferencial a que se alude en el literal g) del Artículo XII.

#### Artículo XIV

Las Partes Contratantes no concederán, en ninguna circunstancia, franquicias aduaneras para la importación de hilados de algodón puro o mezclado, ni para tejidos de cualquier fibra textil.

#### Artículo XV

El Banco Centroamericano de Integración Económica deberá conformar su política crediticia relacionada con la industria de hilados y tejidos planos de algodón, a las disposiciones del presente Protocolo y, en la ejecución de la misma, dará preferencia a las solicitudes de préstamo para financiar proyectos a desarrollar en Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

El Banco, en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, actuará de conformidad con lo prescrito en el Artículo V.

Se procurará que las instituciones internacionales de crédito otorguen su asistencia financiera de conformidad con los términos y condiciones establecidas en este artículo.

#### Artículo XVI

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), deberá formular las normas de calidad aplicables a los hilados y tejidos de cualquier fibra textil que se produzcan en Centroamérica, dando preferencia a los hilados y tejidos planos de algodón.

El mismo Instituto prestará asistencia técnica a todos los países signatarios, especialmente a Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el desarrollo de sus proyectos textiles.

En igual forma se tratará de canalizar la asistencia técnica que para los mismos fines se solicite a las agencias especiales de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales.

#### Artículo XVII

Sin perjuicio de las providencias que en lo particular adopte cada Estado Contratante, el Consejo Ejecutivo recomendará al Consejo Económico que acuerde las medidas que sean necesarias para desalentar procesos de integración de la industria textil con la de confección, prácticas y acuerdos empresariales que conduzcan o puedan conducir a discriminaciones en los precios, a la realización de actos de comercio desleal o a cualesquiera otras situaciones que redunden en perjuicio de los consumidores o de las industrias que utilicen como materia prima los productos textiles.

#### Artículo XVIII

El Consejo Económico evaluará y revisará los resultados obtenidos y aprobará nuevos programas de expansión y modernización de la industria textil centroamericana, de acuerdo con los principios del Programa de Integración Económica Centroamericana. En consecuencia, en 1969, aprobará un nuevo programa para el quinquenio 1971-1975, incluyéndose los aspectos referentes a política crediticia, asistencia técnica e incentivos fiscales y así consecutivamente para períodos ulteriores, siempre que lo demanden las necesidades de la mencionada industria y de la economía de los Países Contratantes en general.

#### Artículo XIX

Las Partes Contratantes acuerdan que si de conformidad con el artículo IX de este

Protocolo, en alguno de los Estados no se efectuare, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de la capacidad que le han sido asignadas en el cuadro que figura en el artículo IV, se transferirá a Costa Rica, para que se ejecute en ese país, un proyecto de 200 telares y 12.000 husos.

En caso de que los proyectos adicionales a que se refiere el mencionado artículo se lleven a cabo totalmente y por lo tanto no haya lugar a las transferencias a que alude el párrafo anterior, al considerarse en 1969 el nuevo programa de expansión y modernización de la industria de hilados y tejidos planos de algodón para el quinquenio 1971-1975, se dará prioridad a Costa Rica en la asignación de 200 telares y 12.000 husos.

#### Artículo XX

Los Estados Contratantes por este medio convienen en crear una Escuela Centroamericana de Capacitación Textil para preparar y capacitar el personal y mano de obra que necesita la industria textil en la Región. Dicha escuela tendrá su sede en la República de Nicaragua.

El Consejo Económico Centroamericano tomará todas las medidas que sean indispensables para la organización y funcionamiento de dicha Escuela.

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la suscripción del presente Protocolo, la Secretaría Permanente presentará un proyecto el cual deberá ser aproba-

do por el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico, en su orden.

En un plazo no mayor de un año, a partir de la aprobación del proyecto por el último de los organismos citados, el Gobierno de Nicaragua iniciará los trabajos encaminados a dotar a dicha Escuela de las facilidades físicas necesarias.

Si al finalizar este último plazo, el Gobierno de Nicaragua, no hubiese realizado los trabajos mencionados en el párrafo precedente, o manifestara su imposibilidad de llevarlos a cabo, la sede de la Escuela será trasladada a la República de Honduras.

#### Capítulo IV

#### ADICIONES A LA LISTA DE PRODUCTOS DEL SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

#### Artículo XXI

Los Estados Contratantes convienen en adicionar a la lista de productos contenida en el artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 29 de Enero de 1963, los siguientes rubros arancelarios, a los cuales serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo IV del mencionado Protocolo:

SUBPARTIDA DE LA NAUCA E INCISO ARANCELARIO UNIFORME	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
599-01-04-04	Cloruro de polivinilo y sus derivados (compuestos de cloruro de polivinilo) . . . . .	K. B.	0.36	5
699-12-01-03	Palas, picos, azadones, hachas y lizas (macanas o chuzos), sin mango	K. B.	0.15	8
<i>Nota Arancelaria uniforme Centroamericana</i>				
699-12-01-09	Se incluyen en este inciso las herramientas en las que el mango, agarradera o asa para su manejo es imposible de sustituir, a excepción de las incluidas en el inciso: 699-12-01-03 (NOTA: se mantienen para el inciso 699-12-01-09 los mismos gravámenes acordados en el Protocolo de San José)			
699-12-02-01	Piochas y zapapicos . . . . .	K. B.	0.15	8
673-01-00-01	Joyas y orfebrería de plata . . . . .	K. B.	Libre	90
721-03-02-01	Tubos fluorescentes . . . . .	K. B.	1.70	10

Capítulo V  
Disposiciones Finales

Artículo XXII

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos.

Artículo XXIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana ... (SIECA), notificándoles, asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de la mencionada Organización.

Artículo XXIV

La duración del presente Protocolo está condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de Guatemala, Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador, Rafael Glower Valdivieso, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras, Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua, Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Por el Gobierno de Costa Rica, Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio.

LISTA "A"

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Séptimo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
<i>Sección 6</i>	<i>Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material.</i>			
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones.			
656-01-00-01	De yute, henequén y fibras burdas similares . . . . .	K. B.	0.80	15
656-01-00-09	Los demás (Equiparado en el Protocolo de Managua con \$1.00 por K.B. y 10% Ad-Valorem).			
<i>Sección 7</i>	<i>Maquinaria y Material de Transporte</i>			
721-04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonía inalámbrica, y para televisión, radar y otros aparatos electrónicos n.e.p.			
721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radioreceptores combinados con tocadiscos, o grabadoras y las cámaras de televisión.			
721-04-01-01	Radioreceptores con o sin gabinete.	K. B.	2.15	20

721-04-01-09 Los demás (pendiente de equiparación. Se siguen aplicando los gravámenes nacionales vigentes)

### Apéndice

## EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

### Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Séptimo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución de los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio, en los Protocolos de Managua, de San José o de Guatemala.

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCENTO CIF)
<b>Sección 5</b>	<b>Productos Químicos</b>			
599-01	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvos y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "Telas I lásticas" (es decir no tejidas) y resinas artificiales			
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas) . . . . .	K. B.	1.00	15
	<i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:</i> Se clasifican en esta Subpartida las telas plásticas no tejidas, con o sin respaldo de papel o de tejidos ordinarios.			
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de San José, Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.			
599-01-04				
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas. (Equiparado en forma progresiva en el Protocolo de San José).			
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas. (Equiparadas en forma inmediata en el Protocolo de San José).			
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (Vg. Formica, Duropal, Arborite, etc.) . . . .	K. B.	0.65	5
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de San José.			
599-01-04-09	Los demás (Se mantiene el gravamen de US\$ 0.03 K.B. y 5% Ad-Valorem acordado en el Protocolo de San José).			
599-04	Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos.			

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES	UNIFORMES
			A LA IMPORTACION ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho . . . . .	K. B.	0.30	15
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de gravámenes a la importación.			
<i>Sección 6</i>				
611-01	<i>Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material</i> Cuero curtido excepto las pieles finas que están clasificadas en la Partida: 613-01.			
611-01-01	Suela no cortada a tamaño . . . . .	K. B.	0.55	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p. . . . .	K. B.	1.00	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p. . . . .	K. B.	1.00	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
611-01-08	Charoles y cueros metalizados . . . . .	K. B.	1.00	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
612-03	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de materiales excepto de metal			
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado			
612-03-01-01	Viras (cercos o cerquillos) . . . . .	K. B.	0.55	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
612-03-01-09	Los demás (Se mantiene el gravamen uniforme que se acordó para el mismo inciso, de US\$6.00 K.B. y 10% Ad-Valorem en el Protocolo de San José).			
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p. para calzado.			
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera) (Se mantiene con el gravamen uniforme que se acordó para el mismo inciso de \$0.75 K.B. y 10% Ad-Valorem, en el Protocolo de Managua).			
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos, costillas, reforzadores y casquillos . . . . .	K. B.	0.55	10

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO (CIF)
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
612-03-03-09	Los demás (Se mantiene el gravamen de \$4.00 K.B. y 10% Ad-Valorem acordado en el Protocolo de Managua).			
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado.			
651-06-02-01	Hilos texturados de fibras artificiales o sintéticas.			
	Primer año de vigencia de este Protocolo . . . . .	K. B.	0.40	35
	Segundo año de vigencia de este Protocolo . . . . .	K. B.	0.35	30
	Tercer año de vigencia de este Protocolo . . . . .	K. B.	0.30	30
	Después del tercer año de vigencia de este Protocolo . . . . .	K. B.	0.25	28
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de San Salvador.			
651-06-02-09	Los demás (se mantiene el gravamen de \$0.05 por K.B. y 10% Ad-Valorem, acordado en el Primer Protocolo de San Salvador).			
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc. bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).			
654-04-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas.			
654-04-05-01	Cintas o tiras . . . . .	K. B.	5.25	20
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
654-04-05-09	Los demás (se mantiene el gravamen de \$3.00 por K.B. y 20% Ad-Valorem acordado para la sub-partida 654-04-05 en el Protocolo de Managua).			
655-04	Tejidos y fieltros encauchados o impregnados en otra forma, excepto los linóleos.			
655-04-02	Telas y fieltros encerados, encauchados o impermeabilizados de otra manera.			
655-04-02-01	Lona impermeabilizada . . . . .	K. B.	1.00	15
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
655-04-02-09	Los demás (se mantiene el gravamen de \$0.30 por K.B. y 15% Ad-Valorem acordado en el Protocolo de Managua).			

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
655-04-03	<p>Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatros y otros similares y percalina.</p> <p><i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:</i></p> <p>Se excluyen de esta subpartida aquellos tejidos de cualquier clase, en los que el proceso de impregnación no cambia sustancialmente su apariencia, tales como los tejidos repelentes al agua. (Se mantienen los gravámenes uniformes acordados en el Protocolo de Managua).</p>			
655-09-06	<p>Borra en polvo, de textiles (flock) y artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etc.) de textiles, propios para maquinaria, tejidos y fieltro recubiertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares, y otros productos especiales n.e.p. de materias textiles.</p> <p><i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:</i></p> <p>Los tejidos adheridos o aglutinados por cualquier proceso, compuestos de dos o más capas, se clasifican en las subpartidas o Incisos arancelarios de los Grupos 652 y 653, tomando en cuenta únicamente la capa o tejido gravado con el mayor aforo (se mantiene el gravamen uniforme aprobado en el Protocolo de Managua).</p>			
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona.			
656-02-00-01	Tapacargas, (manteados) . . . . .	K. B.	1.00	17
656-02-00-09	Los demás, (carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas, baldes, bolsas para dormir, capotas para vehículos, carpas para circos, cubetas, encerados, hamacas de lona, parasoles) . . . . .	K. B.	1.00	20
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
673-01-00	<p>Lista "A" del Protocolo de Managua.</p> <p>Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.</p>			
673-01-00-01	Joyas y orfebrerías de plata . . . . .	K. B.	Libre	65
673-01-00-09	Los demás (se mantiene el gravamen uniforme aprobado en el Protocolo de San José para la subpartida 673-01-00).			
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no.			

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
681-12-00-01	Alambre con diámetro hasta de 5 m.m. . . . .	K. B.	0.02	10
681-12-00-02	Alambre para trefilar con diámetro de más de 5 mm. y hasta de 6 mm., en rollos . . . . .	K. B.	0.025	10
681-12-00-03	Alambre para fabricar alambre de púas (se mantiene el impuesto acordado en el Segundo Protocolo de San Salvador).			
681-12-00-04	Alambre para trefilar con diámetro de más de 6 y hasta 8 mm., en rollos . . . . .	K. B.	0.03	10
681-12-00-09	Los demás (se mantiene el impuesto acordado en el Protocolo de San José).			
681-13-00	Tubos, cañerías, y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado) revestidos o no, incluso los caños y canales para desagüe de lámina galvanizada.			
681-13-00-01	Tubos y cañerías de hierro o acero (excepto de hierro colado) revestidos o no, hasta de 4" de diámetro. . .	K. B.	0.05	15
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
681-13-00-09	Lista "B" del Protocolo de San José. Los demás (se mantiene con el gravamen uniforme que se acordó para la subpartida 681-13-00 en el Protocolo de San José).			
699-07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas y artículos análogos de todos los metales comunes.			
699-07-01	De hierro o acero			
699-07-01-03	Pernos, tuercas y tornillos . . . . .	K. B.	0.22	15
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de Guatemala.			
699-07-01-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase Lista "A" del Protocolo de Guatemala).			
699-13	Utensilios domésticos de hierro o acero.			
699-13-03	Otros utensilios de usos domésticos, n.e.p. de hierro o acero, revestidos o no . . . . .	K. B.	0.50	15
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			
<b>Sección 7</b>	<b>Maquinaria y Material de Transporte.</b>			
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.			
721-02-00-01	Pilas y baterías cilíndricas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad . . . . .	K. B.	0.42	10

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCENTO CIF)
721-02-00-02	Pilas y baterías cilíndricas cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios con peso mayor de 50 gramos por unidad	K. B.	0.34	10
721-02-00-03	Pilas y baterías cuadradas, cuyo voltaje no exceda de 1.2 voltios y con peso no mayor de 35 gramos por unidad . . . . .	K. B.	0.41	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "B" del Protocolo de San José.			
721-02-00-09	Los demás (se mantiene el gravamen acordado en el Protocolo de San José, de \$0.15 por K.B. y 15% Ad-Valorem CIF).			
721-07	Artículos y accesorios eléctricos, n. e.p. para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión.			
721-07-00-01	Bujías para motores de explosión . . . <i>Instrumento que se modifica:</i>	K. B.	3.00	30
	Lista "B" del Protocolo de San José.			
721-07-00-09	Los demás (se mantiene con el gravamen que se acordó para la subpartida 721-07-00, de \$0.10 K.B. y 30% Ad-Valorem, en el Protocolo de San José).			
733-01	Bicicletas y otros velocípedos sin motor (incluso triciclos de reparto).			
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tandem.	K. B.	0.71	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de San José.			
733-02	Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípedos sin motor, n.e.p.			
733-02-00-01	Engranajes, piñones, ruedas dentadas, ruedas libres, bielas, eje del centro y copas para bicicletas. (Este inciso arancelario continuará con el mismo gravamen uniforme aprobado conforme al Protocolo de San José para la Subpartida 733-02-00: Libre Específico y 25% Ad-Valorem)			
733-02-00-09	Los demás . . . . .	K. B.	0.47	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de San José			
<b>Sección 8</b>	<b>Artículos Manufacturados</b> <b>Diversos.</b>			
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejidos de punto de media o de crochet.			
841-02-01	De seda natural pura o mezclada . . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "A" del Protocolo de Managua.			
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas . . . . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i> Lista "B" del Protocolo de Managua.			

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	UNIDAD	GRAVAMENES UNIFORMES A LA IMPORTACION	
			ESPECIFICO (DLS. POR UNIDAD)	AD-VALOREM (PORCIENTO CIF)
841-02-03	De rayón, puro o mezclado . . . . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
841-04	Lista "B" del Protocolo de Managua. Ropa interior y ropa de dormir, ex- cepto la de punto de media o de cro- chet.			
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
841-04-02	Lista "B" del Protocolo de Managua. De fibras sintéticas, excepto de ra- yón, puras o mezcladas . . . . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
841-04-03	Lista "B" del Protocolo de Managua. De rayón puro o mezclado . . . . .	K. B.	10.00	25
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
863-01-00	Lista "B" del Protocolo de Managua. Películas cinematográficas impresio- nadas, estén o no reveladas			
863-01-00-01	Películas cinematográficas impresio- nadas (filmadas) en Centroamérica (se mantiene el gravamen de libre y libre, acordado en el Convenio de Equiparación).			
863-01-00-02	Educacionales y científicas (se man- tiene el gravamen de libre y libre, acordado en el Convenio de Equipa- ración).			
863-01-00-09	Los demás . . . . .	K. B.	3.00	Libre
	<i>Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:</i>			
	Las películas cinematográficas in- cluidas en este inciso causan impues- to a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizados sean importa- dos o reimportados. Esta disposi- ción se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizados y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumento, o cual- quier rollo individual que sea nece- sario reponer sobre los rollos origi- nales o sobre las copias del mismo tema o argumento.			
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "B" del Protocolo de Guate- mala.			
899-13	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de todas clases.			
899-13-02	Brochas, y pinceles para pintar . . . . .	K. B.	1.72	10
	<i>Instrumento que se modifica:</i>			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			

**Don Luis Mena Solórzano,  
Nombrado Embajador de  
Nicaragua en Portugal**

"Nº 14

El Presidente de la República,

ACUERDA:

*Primero:* Nombrar al Señor Don Luis Mena Solórzano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Portugal, con el sueldo mensual que a dicho cargo asigna el Rubro Administrativo 03—0513—Inciso ..... 051303010111096 del Presupuesto General de Gastos vigente.

*Segundo:* El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día uno de Febrero próximo.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinte de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. —A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*".

**Sr. José Assad Zogaib, Nombrado  
Vice-Cónsul de Nic. en Beirut**

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Nombrar al señor José Assad Zogaib, Vice-Cónsul Ad-Honorem de Nicaragua en Beirut, Líbano.

2º El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir de hoy.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diecinueve de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. El Presidente de la República, A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores *Lorenzo Guerrero*".

**Ministerio de Hacienda y  
Crédito Público**

**Prórroga a Compañía Comercial  
Curacao de Nicaragua**

Reg. No. 282 B/U 808285 \$ 156.00

"No. 16

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

PRIMERO: La solicitud presentada por la firma: COMPANIA COMERCIAL CURACAO DE NICARAGUA, S. A., para que

se le conceda prórroga de (6) seis meses, para iniciar la producción de su Planta Industrial protegido por Decreto Nº 121 del 2 de Julio de 1966, publicado en "La Gaceta" No 172 del 30 del mismo mes y año, según Resolución No. 16 del 9 de Junio de 1967 que figura en "La Gaceta" No. 131 del 14 de Junio de 1967.

SEGUNDO: El Decreto No. 121 antes citado, que señala para iniciar actividades de producción un plazo que se vence el 30 de Enero de 1968.

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas en la solicitud demuestran que la Planta en mención entrará en su período de producción dentro del plazo de (6) seis meses de prórroga que solicitan.

Que el inciso a) del Arto. 21 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, faculta al Poder Ejecutivo para conceder prórroga si fuera necesario, es procedente conceder la prórroga solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con la antes citada Ley,

DECRETAN:

Arto. 1º—Conceder a la firma: COMPANIA COMERCIAL CURACAO DE NICARAGUA, S. A., prórroga de (6) seis meses para que inicie la producción de su Planta Industrial antes mencionada, prórroga que se vencerá el día 30 de Junio de 1968.

Arto. 2º—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Ministerio de Educación Pública**

**Autorización para Ejercer Profesión  
de Contador Público**

"RESOLUCION No. 20

Reg. Nº 342 — B/U 811808 — \$ 120.00

Ministerio de Educación Pública.—Managua, D. N., once de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Las doce y cincuenta minutos del día.

Vista la solicitud presentada por el señor Róger Valle Mercado, quien pide autorización para ejercer la profesión de Contador Público, de acuerdo con los estudios efectuados;

Considerando:

Que el solicitante ha llenado los requisitos exigidos en los Artos. 3 y 5 del Acuerdo No. 41-J de 29 de Abril de 1967, del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, se puede autorizar para que ejerza la Profesión de Contador Público, al solicitante.

POR TANTO:

Y de conformidad con el dictamen emitido;

RESUELVE:

UNICO: Autorízase al señor Róger Valle Mercado, para que ejerza la Profesión de Contador Público, por haber llenado los requisitos mencionados en el Considerando de la presente Resolución, debiendo ser enviada la Póliza de Fidelidad librada por la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, a la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos para su custodia, de conformidad con el Arto. 6 de la Ley correspondiente.

Comuníquese.—Cópiese y Archívese.—Managua, D. N.; 11 de Enero de 1968.—*Mary Coco Maltez de Callejas*, Vice-Ministro de Educación Pública. Ante mí: *Rogelio Montenegro Fajardo*, Director de Servicios Administración de Educación Pública".

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Distribución del Banco Central De Nicaragua

DECRETO No. 8

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4) del Arto. 8 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua,

DECRETA:

Arto. 1.—El Banco Central de Nicaragua distribuirá UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS Y NOVENTA Y DOS CENTAVOS ..... (C\$ 1,174.354.92), correspondiente al Quince por ciento (15%) de las utilidades netas obtenidas por esa Institución durante el año de mil novecientos sesenta y siete, así:

Cuatrocientos mil córdobas ..... (C\$ 400.000.00) para el Banco de la Vivienda de Nicaragua;

Trescientos setenta y cinco mil córdobas (C\$ 375.000.00), para el Instituto de Fomento Nacional;

Doscientos mil córdobas (C\$ 200.000.00), para la Caja Nacional de Crédito Popular;

El saldo de Ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con noventa y dos centavos (C\$ 199.354.92), para el Instituto de Comercio Exterior e Interior.

Arto. 2.—Los recursos provenientes de estas transferencias deberán ser utilizados por el Instituto de Fomento Nacional únicamente para cubrir los gastos en que ha incurrido en la ejecución de los proyectos de desarrollo económico que le han sido encomendado por el Gobierno de la República; por lo tanto no serán utilizados para incremento de capital.

Arto. 3.—Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial "La Gaceta".

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.—A. SOMOZA D., Presidente de la República.—*Orlando Barreto Argüello*, Viceministro en el Despacho de Economía, Industria y Comercio".

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 325 — B/U 763701 — Valor C\$ 90.00

Once mañana veinte Febrero próximo subastaráse este Juzgado urbana San Juan del Sur, una manzana, limitado: Norte, peña Los Novios; Sur, Aduana; Oriente, Loma Aduana; Poniente, Mar Pacífico. —Ejecución Daisy Sandoval de García contra Luis Calero Murillo. —Base: mil quinientos córdobas. —Secretaría Juzgado Civil Distrito, Rivas, treintiuno Enero mil novecientos sesentiocho. —Moisés S. Cole.

3 3

Reg. 336 — B/U 749228 — Valor C\$ 90.00

Tres tarde veintinueve Febrero entrante subastaráse mejor postor un predio de veinticuatro por cincuenticuatro varas, jurisdicción Terrabona, este Departamento, conteniendo mejoras: lindante: Oriente, Francisco Maximino Rojas; Occidente, Manuel Torres; Norte, Río Matagalpa enmedio; y Sur, Carretera Interamericana. —Ejecuta: Domingo Suárez a Isabel Trujillo. —Evaluó: Quinientos córdobas. —Oyense Posturas. —Matagalpa, treintiuno Enero mil novecientos sesentiocho. Francisco Montenegro L., Juez Local. —V. González C., Secretario.

3 3

Reg. 337 B/U 749229 — Valor C\$ 90.00

Cuatro tarde seis Marzo próximo remataráse esta ciudad, once y media largo, siete y media ancho, contiene medlaguas mal estado. Lindante: Oriente, Cayetano Castro; Poniente, camino Real; Norte, camino viejo; Sur, Calle nueva al Cementerio. —Ejecuta David Olivas a Róger López por mil córdobas. —Oyense posturas. —Secretaría Juzgado Local Civil. —Matagalpa, Febrero cinco mil novecientos sesentiocho. —V. González, Srío. —

3 3